SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-245/2025

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

Este asunto se deriva del del proceso para designar al representante indígena del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo 2025-2027, en el cual participan las treinta comunidades indígenas que integran ese municipio.

Después de que se realizó la elección correspondiente, se designó a Felipe Cristino Millán como representante ante el ayuntamiento referido. Sin embargo, el recurrente impugnó la validez de la elección ante el Tribunal local, argumentando que él ostentaba la representación de la única comunidad otomí que participó, por lo que se le debía reconocer como representante de San Francisco Tlalcilalcalpan.

El Tribunal local determinó reconocer a los dos ciudadanos como representantes, al pertenecer a etnias distintas. No obstante, el primer representante impugnó esa resolución ante la Sala Toluca, quien le concedió la razón y revocó el nombramiento del recurrente, bajo el argumento de que la Convocatoria estableció que se elegiría a un solo representante para todas las comunidades y ésta no se impugnó oportunamente.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente afirma que la sentencia de la Sala Regional Toluca le causa perjuicio, pues vulnera sus derechos indígenas y sus derechos humanos, dado que la persona que quiere ser reconocida como representante de la comunidad otomí se contradice al no reconocer a la comunidad de San Francisco Tlalcilalcalpan como pueblo indígena, la cual se integró al bando municipal recientemente.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda.

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda, porque el medio de impugnación se promovió de manera extemporánea, pues la sentencia impugnada se le notificó al recurrente, de manera personal, el cuatro de julio. Por tanto, el plazo para impugnar fue del 7 al 9 de julio, ya que no se toman en cuenta los días inhábiles, conforme a la Jurisprudencia 8/2019, la cual establece que en los asuntos vinculados con procesos electivos de comunidades indígenas sólo se contarán los días hábiles.

En consecuencia, si la demanda se presentó ante la responsable el 10 de julio, su presentación se hizo fuera del plazo de 3 días previsto legalmente para ese efecto.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-245/2025

PARTE RECURRENTE: GRACO ERNESTO ALBARRÁN MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales en contra de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía ST-JDC-188/2025 −mediante la cual se revocó su nombramiento como representante otomí−, ya que se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 4
3. TRÁMITE 4
4. COMPETENCIA 5
5. IMPROCEDENCIA 5
6. PUNTO RESOLUTIVO 8

[1] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Este asunto surge en el marco del proceso para designar al representante indígena del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo 2025-2027, en el cual participan las treinta comunidades indígenas que integran ese municipio.[2]

(2) El seis de abril, se realizó la asamblea correspondiente, en la que resultó ganador el ciudadano Felipe Cristino Millán,[3] por lo que, posteriormente, se emitió su nombramiento como representante indígena ante el referido ayuntamiento.

(3) Derivado de los resultados, el recurrente interpuso un juicio de la ciudadanía en contra de la validez de la elección, argumentando que, de las treinta comunidades participantes, él contaba con la representación de la única comunidad otomí que participó en dicha elección: San Francisco Tlalcilalcalpan. Al respecto, el recurrente señaló que tenía derecho a que se le designara como representante de la comunidad otomí, porque el

---

[2] Las cuales son: Ocoyotepec Centro, Poteje Sur, San Lorenzo Cuauhtenco, San Miguel Almoloyán, San Pedro la Hortaliza (Ejido Almoloyán), Santa María Nativitas, Santiaguito Tlalcilalcali, Yebuciví Centro, La Lima, La Soledad Ocoyotepec, Ejido de Tres Barrancas, Río Frío, Barrio de la Cabecera Tercera Sección, El Tepetatal, Barrio del Jacal Yebuciví, Casa Nueva (Casa Nueva Yebuciví), El Santilo (Barrio del Santilo Yebuciví), Palos Amarillos, Lázaro Cárdenas, San Agustín Citlalli, Barrio de la Cabecera Primera Sección, San Mateo Tlalchichilpan, Barrio de San Pedro, Laguna de Tabernillas, Santa Catarina Tabernillas, Santa Juana Centro, Benito Juárez, El Plan de San Miguel, Ex Hacienda Mextepec y San Francisco Tlalcilalcalpan.

[3] Quien obtuvo 1003 votos.

ciudadano designado (Felipe Cristino Millán) obtuvo cero votos en esa comunidad y él veintiséis. Finalmente, el recurrente también expuso argumentos en contra de la convocatoria, dado que, desde su perspectiva, no fue abierta, que no se exhibió públicamente y que no se tradujo a otomí o mazahua.

(4) A partir de lo expuesto, el Tribunal local[4] modificó el acta de la sesión extraordinaria de la comisión para la elección controvertida y reconoció al recurrente como representante de indígena de la comunidad otomí, de San Francisco Tlalcilalcalpan, sin perjuicio del nombramiento otorgado en favor del ciudadano Felipe Cristino Millán. La resolución del Tribunal se sustentó, principalmente, en lo dispuesto en la parte final del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la que se establece que los municipios pluriculturales podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

(5) Sin embargo, Felipe Cristino Millán controvirtió la resolución del Tribunal local ante la Sala Toluca, quien determinó revocarla, ya que, si bien compartió que no puede limitarse el derecho de las comunidades indígenas a contar con una sola persona representante para todas las comunidades, consideró que la Ley Municipal no era exactamente aplicable, porque existió una convocatoria previa para designar a una sola persona como representante indígena ante ese ayuntamiento, la cual se dirigió a treinta comunidades indígenas −incluida la de San Francisco Tlalcilalcalpan−, y no impugnó oportunamente.

(6) Por ello, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca ante esta Sala Superior, con la pretensión de que subsista el nombramiento que le reconoció el Tribunal local. Sin embargo, antes de evaluar el fondo de la controversia, este órgano jurisdiccional debe revisar si se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

[4] En la sentencia dictada en el expediente JDCL/206/2025 y acumulado.

2. ANTECEDENTES

(7) **Convocatoria.** El diez de marzo, mediante acuerdo de Cabildo, se aprobó la Convocatoria para designar al Representante Indígena del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo 2025-2027.

(8) **Asambleas de las comunidades.** El seis de abril, se realizó la asamblea en las treinta comunidades que integran el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, cuyo ganador, de acuerdo con el acta de la elección, fue Felipe Cristino Millán, quien fue nombrado representante indígena.

(9) **Juicio de la Ciudadanía local.** El diez de abril, el ahora recurrente impugnó la validez de la elección ante el Tribunal local, quien determinó modificar el acta controvertida, para reconocer al recurrente como representante de San Francisco Tlalcilalcalpan (una de las comunidades que participaron en la elección), con independencia del nombramiento otorgado al ciudadano Felipe Cristino Millán.

(10) **Impugnación ante la Sala Toluca.** El veintiséis de mayo, Felipe Cristino Millán impugnó la resolución del Tribunal local, al considerar que él fue el único ganador de la elección.

(11) **Sentencia impugnada (ST-JDC-188/2025).** El cuatro de julio, la Sala Toluca le concedió la razón al ciudadano Felipe Cristino Millán y, en consecuencia, revocó la resolución del Tribunal local y el nombramiento otorgado al hoy recurrente −Graco Ernesto Albarrán Morales− como representante indígena del pueblo otomí en el ayuntamiento referido.

(12) **Recurso de reconsideración.** El diez de julio, el recurrente presentó una demanda en contra de la sentencia de la Sala Toluca.

3. TRÁMITE

(13) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-245/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un recurso de reconsideración cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional[5].

5. IMPROCEDENCIA

(16) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración **debe desecharse**, ya que **la demanda se interpuso fuera del plazo legal** previsto para ello, por lo que resulta extemporánea.

5.1. Marco normativo aplicable

(17) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

(18) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

(19) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude a que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley

[5] La competencia de esta Sala Superior se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

(20) En ese sentido, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado sobre la sentencia de fondo de la Sala Regional que fue impugnada.

(21) Finalmente, el artículo 7, párrafo 1, del ordenamiento señalado, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

5.2. Análisis del caso

(22) Conforme al marco jurídico expuesto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **el recurso de reconsideración es extemporáneo**, ya que, tal y como se advierte de las constancias del expediente, la Sala Toluca notificó al actor personalmente, en la cuenta de correo electrónico que proporcionó, la sentencia que ahora controvierte.

(23) No pasa desapercibido que el recurrente pretendió impugnar la sentencia de la Sala Toluca mediante una demanda de juicio de la ciudadanía, sin embargo, la vía adecuada para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración[6].

(24) En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia aplicables al medio de impugnación correcto, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, cuyo plazo de presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado, lo cual sucedió el mismo día que se emitió la sentencia controvertida (el cuatro de julio), como se aprecia en la siguiente cédula:

[6] De conformidad con lo establecido en el artículo 61, de la Ley de Medios.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA 173

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-188/2025

PARTE ACTORA: FELIPE CRISTINO MILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a **cuatro de julio de dos mil veinticinco.** Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se **asienta razón** que, a las **veintidós horas con cuarenta minutos** del **día de la fecha**, **notifiqué por correo electrónico** la determinación judicial de mérito a **Graco Ernesto Albarrán Morales**. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

Eudolia Estrada Solano
Actuaria

(25) Por otra parte, para verificar la oportunidad, también debe valorarse que el presente asunto se vincula con un proceso electoral de una comunidad indígena, razón por la cual no se pueden considerar en el cómputo los días inhábiles, tal como lo prevé la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN**

CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES[7]. Es decir, en el cómputo del plazo se deben omitir los días sábado cinco y domingo seis de julio.

(26) En el presente caso, la Sala Toluca le notificó al recurrente, de manera personal, la resolución impugnada el cuatro de julio, misma que surtió efectos ese mismo día; sin embargo, el plazo comenzó a correr a partir del del lunes siete de julio y concluyó el miércoles siguiente (nueve de julio), dado que se descontaron los días cinco y seis de julio, por ser sábado y domingo, respectivamente.

(27) Por tanto, si la demanda se presentó hasta el diez de julio ante la autoridad responsable, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, al exceder el plazo de tres días que establece la Ley de Medios para ese efecto, como se muestra a continuación:

Julio						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
4 Notificación de la sentencia impugnada al ahora recurrente	5 Inhábil	6 Inhábil	7 **Día 1 para impugnar**	8 Día 2 para impugnar	9 **Día 3 (y último) para impugnar**	10 Presentación de la demanda

(28) En consecuencia, si el medio de impugnación se promovió de manera extemporánea, procede desechar de plano la demanda.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

[7] *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.